

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1226

Revisado el expediente digital se encuentra dictamen No. 12202300733 del 24 de agosto del 2023 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, - anexo 23 ED- mediante el cual se determina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen y fecha de estructuración de las patologías de la Demandante; razón por la que se ordenará correr traslado del aludido dictamen a las partes, por el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 228 del CGP.

En consecuencia, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS y la misma no se realizó en la fecha estipulada; se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia, la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del dictamen No. 12202300733 del 24 de agosto del 2023, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 228 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, para el **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de agosto de 2023

En Estado No. - 146 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

La señora MARIA FABIOLA ACEVEDO ZULETA en calidad de cónyuge supérstite del señor PEDRO NOLASCO MEJIA ACEVEDO a través de apoderada judicial instauró proceso ejecutivo a continuación del ordinario, instando la ejecución de la Sentencia No. 100 del 16/04/2018 proferida por este Despacho y modificada por la Sentencia No. 083 del 27/03/2019 emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita se libre mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional por valor de \$23.574.313,40, por la indexación hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, por las costas procesales fijadas en el proceso ordinario, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales y por las costas que se generaren en el presente proceso.

El Despacho a través de Interlocutorio No.061 del 25/01/2021 libró orden de pago contra COLPENSIONES y a favor de la ejecutante por concepto de retroactivo pensional por el valor de \$23.574.313,40 indexado y por las costas de la ejecución – anexo 06 ED-.

Colpensiones allegó al expediente la Resolución SUB 159843 del 27/07/2020 por la cual reconoce el pago de retroactivo pensional a los herederos del causante y la Resolución DNP-3104-2021 del 13/09/2021 que reconoce un pago único de \$23.373.229 al señor LUIS GUILLERMO MEJIA ACEVEDO en calidad de heredero del causante; Solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; y el levantamiento de las medidas cautelares - anexo 14 ED-.

Por su parte, la apoderada de la ejecutante recorrió el traslado de las excepciones de mérito solicitando la continuación de la ejecución por diferencias pensionales -folio18 ED-.

Se observa que, la solicitud de ejecución de retroactivo pensional reconocido a PEDRO NOLASCO MEJIA ACEVEDO, fue presentada por la señora MARIA FABIOLA ACEVEDO ZULETA, quien ostenta la calidad de sucesora procesal, más no demuestra la calidad de heredera civil del causante tal y como lo establece el artículo 1008 del código civil.

Al respecto la sentencia T- 553 del 2012, señala que: *"la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad"* (Subrayado por el Juzgado).

Por lo tanto, advirtiéndose que el proceso ejecutivo no es la instancia para declarar el derecho sucesoral; que de continuarse con el trámite se pretermittiría la etapa declarativa; que se incurre en falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia subyace la indebida representación de las partes por falta de acreditación del intereses jurídico de quien otorgó el poder; las cuales constituyen causales de nulidad, incluso de carácter insaneable (artículo 133 y parágrafo artículo 136 del CGP); el Despacho ejerciendo el control de legalidad (artículo 132 CGP) declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No.061 del 25/01/2021 que libró mandamiento de pago inclusive, y se abstendrá de libar mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No.061 del 25 de enero de 2021 inclusive, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de libar mandamiento ejecutivo de pago de pago en contra de COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **28 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **146** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1227

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas técnicos del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de Agosto de 2023**

En Estado No. - **146** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1229

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 1031 del 26 de julio de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por otro lado, la parte Demandante eleva solicitud de integrar en calidad de litisconsorte necesario a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. y al MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN-TOLIMA, argumentando que dichas entidades podrían tener interés en las results del presente proceso; no obstante, el Despacho negará la vinculación de las mismas, en primer lugar respecto a la aseguradora por no acreditarse que la Demandante sea beneficiaria de la póliza que aduce y en esa medida existe falta de legitimación en la causa por activa; y en segundo lugar respecto al Municipio, este Despacho encuentra que no existe ninguna pretensión contra la misma que amerite su vinculación, máxime cuando tratándose de una entidad publica no se surtió la reclamación administrativa.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YEIMY MARITZA GUEVARA CASTRO; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del CONSORCIO VIVIENDA PAXI RHINO y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al CONSORCIO VIVIENDA PAXI RHINO y PORVENIR S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., para que allegue la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de YEIMY MARITZA GUEVARA CASTRO con C.C. No. 1.130.654.507.

CUARTO: NEGAR la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN-TOLIMA por lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ con C.C. No. 1.130.606.717 con T.P. No. 194.038 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de agosto de 2023**

En Estado No. - **146** se notifica a las
partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1223

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1035 del 26 de julio de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MANUEL ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MANUEL ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA con C.C. No. 2.631.752.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ESPERANZA MEJIA LLANOS con C.C. No. 31.280.407 con T.P. No 55.829 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de agosto de 2023

En Estado No. - 146 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1046 del 01 de agosto de 2023, notificado por estados el 02 de agosto de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARITZA CAMPO VIVEROS en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. ppor lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de agosto de 2023

En Estado No. - 146 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1763

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1049 del 02 de agosto 2023, notificado por estados el 03 de agosto de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en el numeral 2 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

"2. Debe allegar nuevamente la demanda encaminada a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022".

Sobre la falencia señalada en el numeral 1, observa el Despacho que la parte Accionante insiste que sus pretensiones se fundamentan en el proceso monitorio singular regulado por el Art 419 del CGP; cuyo proceso no es competencia de los jueces laborales, razón por la que se requirió al Demandante ajustar la demanda a los postulados del CPTSS, teniendo en cuenta que se pretende el pago de incapacidades y conforme lo dispone el numeral 4 del Art 2 ibidem las controversias entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras son competencia de los juzgados laborales, motivo por el cual, se requería adaptar los fundamentos de derecho y la demanda a la normatividad correspondiente al trámite de un proceso ordinario laboral.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS – SOLASERVIS EN LIQUIDACION en contra de EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de agosto de 2023

En Estado No. - 146 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1230

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1089 del 03 de agosto de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JESUS OCTAVIO GARCIA ALCALDE quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., para que allegue la carpeta pensional de JESUS OCTAVIO GARCIA ALCALDE con C.C. No. 15.915.283.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR con C.C. No. 1.130.588.947 y T.P. No 189.708 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 28 de agosto de 2023

En Estado No. - 146 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1224

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1093 del 03 de agosto de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS FIDEL VALENCIA GONZALEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CARLOS FIDEL VALENCIA GONZALEZ con C.C. No. 16.604.703.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ con C.C. No. 94.402.467 con T.P. No 280.675 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de agosto de 2023

En Estado No. - 146 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1095 del 03 de agosto de 2023, notificado por estados el 04 de agosto de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NIEVES JUDITH LOZANO en contra de DIANA SOFIA LARRARTE SABA y ANDRES MAURICIO OTALORA LARRARTE por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de agosto de 2023

En Estado No. - 146 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1114 del 11 de agosto de 2023, notificado por estados el 14 de agosto de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALEXANDER GOMEZ AGUDELO en contra de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de agosto de 2023

En Estado No. - 146 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL
Secretario